

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 074.-**  
Palmira (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.525.662, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el EPAMSCAS PALMIRA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

**2. ANTECEDENTES**

Los hechos que sustentan la presente acción constitucional se resumen en lo siguiente: el 01 de octubre de 2020 el señor Yony Alexander Gordillo Quiñones se presentó en la oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del EPAMSCAS PALMIRA a fin solicitarle los trámites tendientes a ser clasificado a mediana seguridad, acorde al tratamiento penitenciario desarrollado por él en la ejecución de la pena. Se le informa que se iniciaba con el proceso de solicitud de antecedentes y anotaciones. Para dejar constancia de lo anterior, el 05 de octubre de 2020 elevó derecho de petición a la oficina del C.E.T., con copia a la Dirección del EPAMSCAS PALMIRA. Aunado, dice, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través de oficio 911 del 22 de octubre de 2020 requirió a la oficina jurídica del EPC a efectos remitiera la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional a favor del penado, esto es, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario, calificación de conducta, cómputos. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta que satisfaga sus pretensiones, por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene al EPAMSCAS PALMIRA emitir concepto de evaluación y tratamiento y se remita la documentación necesaria al Juzgado de Penas para que se realice estudio de la concesión de la libertad condicional.

Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia de derecho de petición fechado 05 de octubre de 2020.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 172 del 24 de noviembre de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado – Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira-EPAMSCASPAL -, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. Asimismo se dispuso la vinculación de la i) DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Pese de ser debidamente notificado, el **EPAMSCAS PALMIRA** no emitió pronunciamiento alguno; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá cierto lo manifestado por el accionante respecto de los trámites adelantados.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existió vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del interno YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES por parte del EPAMSCAS PALMIRA, al no habersele resuelto de **fondo**, de manera clara, oportuna, precisa y **congruente** la petición que les elevara el 05 de octubre de 2020, con la que busca se agoten los trámites necesarios para la clasificación de fase a mediana seguridad, a efectos el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad estudie solicitud de libertad condicional, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

#### 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.2.1 Del derecho de petición:** Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del

constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente”* Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T – 1060 a de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la*

entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” ( T- 562 de 2007) (subraya y negrita fuera del texto original).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

**4.2.2 De los derechos de las personas privadas de la libertad.** Ha establecido la Honorable Corte Constitucional en diversos fallos<sup>1</sup> el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a privación de la libertad como consecuencia del ejercicio de la acción penal, si bien es cierto que dichos sujetos ven restringidas sus libertades en virtud de la orden judicial que ordena su confinamiento a un establecimiento carcelario, ya sea preventiva o punitivamente, también lo es que a los mismos se les otorga el reconocimiento de su dignidad humana<sup>2</sup>.

Así ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>3</sup>. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”*<sup>4</sup>.

Finalmente en la Sentencia T- 439 de 2006 estableció que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena *“... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-966 de 2000, T-521 de 2001, T-687 de 2003 y T-254 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-346 de 2006.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-537 de 2007.

<sup>4</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>5</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

### 4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el interno YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES solicita se proteja su derecho fundamental de petición, pues el EPAMSCAS PALMIRA, a través de la oficina Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T., no ha dado respuesta de fondo y congruente a su petición fechada 05 de octubre de 2020 con la que busca se le clasifique de alta a mediana seguridad, para que así pueda ser estudiada solicitud de libertad condicional por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, pese que, según informó, ese mismo estrado judicial también se los ha requerido y a la fecha, tal como lo manifestó a esta instancia, el EPAMSCAS PALMIRA no ha emitido pronunciamiento alguno. Al respecto considera esta instancia, no se ha satisfecho en debida forma el derecho fundamental de petición aludido por el actor, en el entendido no se ha brindado respuesta congruente y de fondo con lo solicitado, aclarando no basta con un simple pronunciamiento, aquella respuesta debe despejar los puntos planteados por el petente de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo, ello no significa tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional»*.

Así las cosas, se TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN y en consecuencia se ORDENARÁ al EPAMSCAS PALMIRA, a través de la Dra. Claudia Liliana Duarte Ibarra y el encargado del Consejo de Evaluación y Tratamiento, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a DAR TRÁMITE Y RESOLVER de manera clara, concreta y definitiva la petición que les elevara el PPL YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES el 05 de octubre de 2020, con la que busca se clasifique de fase de alta a mediana seguridad, trámite indispensable para resolver solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.525.662, dentro del trámite propuesto contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al EPAMSCAS PALMIRA, a través de su Directora y el encargado del Consejo de Evaluación y Tratamiento, que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a DAR TRÁMITE Y RESOLVER de manera clara, concreta y definitiva la petición que les elevara el PPL YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES con fecha 05 de octubre de 2020, relacionado con una clasificación de alta a mediana seguridad, necesario para resolver solicitud de libertad condicional ante el Juzgado que vigila su pena; y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6158cb2ea449880e2e530e0ab1a658e656f2743d1d5a9e6df657e8161ca5db7**

Documento generado en 30/11/2020 03:30:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**